



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00142 00
DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO NEIRA
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 23 de agosto de la anterior anualidad, se inadmitió la presente demanda toda vez que la parte demandante no aportó poder especial para interponer la presente acción y no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, incumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del C.G.P., por lo cual se le dio un término de diez (10) días para subsanar la demanda (archivo 05 del expediente digital).

Frente a esto, el 07 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, no obstante, en el poder especial no se determinó con precisión los actos administrativos objetos de discusión, por ende, el 29 de octubre de la anterior anualidad, fue requerida para adecuar el poder especial de conformidad con el inciso 1º del artículo 74 del CGP.

Por tanto, el 05 de noviembre de 2021, la Dra. Lizeth Paola Jaimes Montoya, identificada con la CC. No. 1.014.261.298 de Bogotá y T.P. 333.887 DEL C.S.J., remitió el poder cumpliendo con los requisitos establecidos por el artículo 74 del Código General del Proceso, por lo que, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

ALVARO ANTONIO NEIRA., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.463.898, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 202010162983 del 17 de febrero de 2020**, “por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 201667770.”

- **Resolución No. 202010162983-2 del 27 de noviembre de 2020**, “Por la cual se resuelve un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201667770.”

- **Resolución No. 202110162983 del 03 de febrero de 2021**, “por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución 202010162983-2 del 27 de noviembre de 2020 por la cual se resuelve un escrito de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201667770”

No obstante, a lo anterior una vez revisados los actos administrativos demandados el despacho observa que la resolución No. 202010162983 del 17 de febrero de 2020, no es susceptible de control judicial, esto en razón a que esta libra un mandamiento de pago, siendo este un acto de trámite y no definitivo, por lo que, teniendo en cuenta la potestad de saneamiento que tiene el juez como director del proceso, ante lo que el Consejo de Estado, indico:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. **En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa**

del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.¹(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De manera que, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito verificando el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, se procede a estudiar si el acto administrativo prenombrado es susceptible o no de control de judicial.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial definen a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(...) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, radicado No. 08001-23-333-004-2012-00173-01 (20135), 26 de septiembre de 2013.

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

Frente a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(...)”

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En cuanto al Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(...)”

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En consecuencia, toda vez que la resolución No. 202010162983 del 17 de febrero de 2020 libró un mandamiento de pago, esta judicatura dispondrá el rechazo de esta en la presente demanda.

En cuanto los demás actos administrativos, mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Es menester indicar que, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ALVARO ANTONIO NEIRA., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.463.898, mediante apoderada judicial, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP.

SEGUNDO: RECHAZAR el Acto Administrativo Resolución No. 202010162983 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se libra mandamiento de pago dentro del Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva No. 201667770, por lo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE las demás resoluciones demandadas.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co

SEXTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dra. Lizeth Paola Jaimes Montoya, identificada con C.C. No. 1.014.261.298 de Bogotá D.C. y con T.P. No. 333.887 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el adjunto No. 02 del anexo No. 12 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f10eb1ba99b31e96b7d50e1c6df8b49130f74bead309bb03d2fd1ffb2e0f79**

Documento generado en 09/06/2022 05:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00341 00
DEMANDANTE: R. MALDONADO INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que respecto a la sentencia de 10 de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual fue notificada en la misma fecha (fl. 130), el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación.

El 26 de mayo del año en curso, el apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia (fls. 139 - 144), es decir, dos después de la oportunidad legal concedido en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

Sin embargo, en virtud del numeral 2 del artículo 205 del CPACA, que contempla la notificación por medios electrónicos, advirtiendo que dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles, se admitirá el presente recurso.

Así mismo, es de recordar que conforme lo indica el parágrafo 1 del artículo 243, en el presente caso el recurso deberá concederse en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, está operadora judicial **CONCEDE** el recurso de apelación formulado por la parte demandada en efecto suspensivo y ordena **REMITIR** el expediente con destino

al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb96fb7cf102837fcb3ecf2494212a9e6a3dd628f4e19ee2aedfb66b4970f8d**
Documento generado en 09/06/2022 10:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00036 00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA E.S.E.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el asunto, se observa que, mediante auto de 04 de marzo de 2022, se requirió al apoderado judicial de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (folios 170 - 172), para que allegara de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Por lo tanto, mediante correo electrónico del 08 de marzo de 2022 el apoderado judicial de la entidad demandada, allegó unos antecedentes administrativos, sin embargo una vez consultados estos, llama la atención de la suscrita que fueron remitidos los antecedentes de otro caso, el cual no maneja relación alguna con la reliquidación de pensión de vejez del señora Martha Cecilia Monroy de Caicedo, ya que los documentos remitidos tienen que ver con la señora Nohora Torres de Cedeño, quien no tiene que ver con la Litis del presente proceso.

En consecuencia, a la fecha el apoderado judicial de la UGPP no atendió la solicitud realizada por lo tanto, se le recuerda al Dr. Alberto Pulido Rodríguez que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales; en consecuencia, la respuesta a este requerimiento deberá se allegada a este Despacho sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la

obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

- 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.**
- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. **El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Por consiguiente, previo a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, se requerirá por última vez a la parte demandada para que proceda allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez, so pena iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado judicial en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a:

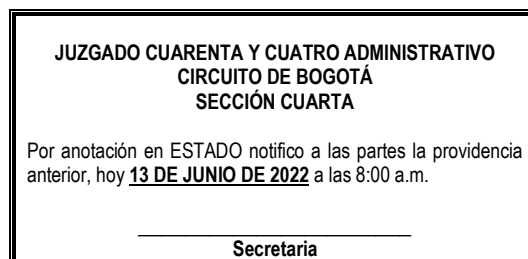
- Allegar de forma legible en archivo PDF, debidamente identificados, por separado y de manera completa los documentos que conforman el expediente administrativo que dieron origen a los actos objetos de discusión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

JUEZ



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8eeca4b9cd5ff833ce7a2a4d6201cee721aaee7a24a1c13f0f73d9cc087115d1**

Documento generado en 09/06/2022 11:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11001 33 37 044 2020 00037 00
DEMANDANTE:	HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 26 de febrero de 2021 se admitió la demanda (fl. 127 – 128), la cual se notificó a la parte demandada el 02 de junio de la anterior anualidad (fl. 152).

Ahora bien, aunque la presente demanda fue notificada a la contraparte el 02 de junio de 2021, es de resaltar que ya que el auto de admisión se publicó por estado el 01 de marzo del año inmediatamente anterior, por lo cual la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, allegó escrito de contestación de la demanda y anexos en CD (folios 131 – 151).

No obstante a lo anterior, una vez revisado el CD remitido por parte de la entidad demandada para poder acceder a la carpeta administrativa, advirtió el despacho que este no permitía el acceso a ningún archivo administrativo, por lo cual mediante autos del 04 de marzo y 25 de marzo de la presente anualidad, fue requerida la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que allegara con destino al presente proceso el expediente administrativo de forma clara, ordenada y en un formato al cual se pudiera acceder, diligencia que finalmente fue atendida el 06 de abril del año en curso.

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la

práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en los folios 131 al 139, que radicó la apoderada de la UGPP el 20 de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, así como tampoco se evidencia alguna que deba ser decretada de oficio por el Despacho

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios del 47 al 60, del 67 al 88 y del 97 al 102 del expediente físico.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso contenido en el folio 184 (cd) del expediente.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 11 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 1 y 2, realizaron un relato sobre los hechos históricos del Hospital, encontrando que estos se remontan al 17 de diciembre de 1941, cuando se expidió la ley 148 que fomentaba la colonización en las regiones del sur del país y organizaba la campaña sanitaria en las márgenes del río Orteguaza y sus afluentes, asignando en su artículo 3, sesenta mil pesos (\$60.000) de la época para la construcción del hospital de Florencia.

Lo anterior para concluir, que la señora Nohora Torres de Cedeño identificada con la CC. No. 26.617.869 fue empleada del orden nacional, prestando sus servicios para el Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E. en tres periodos, desde el 02 de mayo de 1969 al 31 de octubre de 1969, desde el 01 de enero de 1970 al 31 de enero de 1972 y desde el 01 de marzo de 1972 hasta el 20 de abril de 1992 cotizando lo correspondiente a sus aportes de pensión a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, durante su periodo de vinculación.

*En cuanto al **hecho 1**, la entidad demandada sostuvo que no le consta, toda vez que no tiene certeza del hecho y se atiene a lo que pruebe dentro del curso del proceso, además de no ser un hecho sino un antecedente histórico, respecto al **hecho 2**, indica que es parcialmente cierto, ya que como se desprende de los documentos aportados a la entidad solo le consta el tiempo laborado por la señora Torres de Cedeño, en el Hospital Departamental María Inmaculada, sin embargo,

de las cotizaciones a CAJANAL es claro que no se cotizó sobre todos los factores salariales devengados durante su tiempo de servicio.

Los hechos 3 y 4, indicaron que para la época en que la señora Torres de Cedeño laboró, ya se encontraba en funcionamiento la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, quien inició sus operaciones como agente de pensión el día 29 de marzo de 1946, por lo tanto, en lo que respecta al pago de las cuotas patronales, para la afiliación y creación de reservas para el pago de la prestación de pensión de vejez, para el periodo del comprendido entre el 02 de mayo de 1969 al 20 de abril de 1992 deberá ceñirse al artículo 3 de la ley 4 de 1966.

*Respecto al **hecho 3**, la entidad demandada manifiesta que no es cierto el antecedente histórico de la Caja de Previsión Social – CAJANAL, y que éste no guarda relación alguna en cuanto a las pretensiones de la demanda, en cuanto al **hecho 4**, sostiene que no es un hecho sino apreciaciones legales del demandante y citas legales que deben estar ubicadas en el aparte de fundamentos de Derecho, por tratarse de aspectos generales y no hechos concretos que sustenten las pretensiones.

Los hechos 5 y 6, manifestó que por su parte el artículo 8 de la ley 33 de 1985 por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público, estableció que la Tesorería General de la Nación debía girar directamente a la Caja Nacional de Previsión el valor de los aportes patronales de las entidades afiliadas a ella.

Por otra parte, sostuvo que la señora Nohora Torres de Cedeño, por intermedio del apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con el objeto que se declare la nulidad absoluta de la Resolución No. 10933 del 06 de marzo de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación pensional a la actora, junto con la resolución No. 21473 del 10 de mayo de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

* En cuanto al **hecho 5** la entidad demandada expresa que no es un hecho, son apreciaciones y citas legales que deben estar ubicadas en el aparte de fundamentos de Derecho, por tratarse de aspectos generales y no hechos concretos que sustenten las pretensiones. Respecto al **hecho 6** manifiesta que es cierto y tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo que se aporta, la señora Torres de Cedeño presento demanda de Nulidad y Restablecimiento ante la jurisdicción administrativa.

Los hechos 7, 8 y 9, declararon que en concordancia con lo dispuesto por el fallo del Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual confirmó la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante la cual se determinó el régimen aplicable a la demandante, por que accedió a la pretensiones de la demanda y se declaró la nulidad de las resoluciones demandadas ordenándose a la UGPP reliquidar y pagar la pensión de vejez con base al 75 % promedio devengado durante el último año de servicio.

Por lo tanto, el 30 de agosto de 2018 se realizó notificación por aviso a la E.S.E. Hospital María Inmaculada de la Resolución RDP 43873 del 22 de noviembre de 2017, mediante la cual la UGPP, a través del acto administrativo atacado reliquidó una pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo proferido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Caquetá.

En consecuencia, el 12 de septiembre de 2018 el Hospital Departamental María Inmaculada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

*Respecto a los **hechos 7 y 8** la entidad demandada sostiene que son ciertos tal como se desprende de los documentos aportados al expediente, y que por medio de la Resolución RDP 043873 de fecha de 22 de noviembre de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquida la pensión de vejez de la señora Torres de Cedeño en cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y en cuanto al **hecho 9** sostiene que es cierto, tal como se desprende de los documentos aportados al expediente administrativo, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución RDP No. 043873 de 22 de noviembre de 2017.

Los hechos 10 y 11, Señalan que los recursos interpuestos fueron resueltos a través de las resoluciones RDP 039146 del 27 de octubre de 2018 y RDP 044147 del 15 de noviembre de 2018, confirmando el acto administrativo recurrido, quedando agotada la vía gubernativa.

Que en lo que concierne al recaudo de cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha establecido el carácter tributario que éstas revisten al tratarse de contribuciones parafiscales, por lo que, la demanda no requiere agotar el requisito de procedibilidad al no ser asunto de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.

*En cuanto al **hecho 10**, la entidad demandada indica que es cierto, ya que en uso de sus facultades emitió las resoluciones RDP 039146 del 27 de octubre de 2018 y RDP 044147 del 15 de noviembre de 2018, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, frente al **hecho 11** manifiesta que no es un hecho, son apreciaciones y citas legales del demandante que deben estar ubicadas en el aparte de fundamentos de Derecho, por tratarse de aspectos generales y no hechos concretos que sustenten las pretensiones.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 09° de la Resolución No. RDP 043873 del 22 de noviembre de 2017**, “por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial”
- **Resolución No. RDP 039146 de 27 de septiembre de 2018**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 43873 del 22 de noviembre de 2017”
- **Resolución No. RDP 044147 de 15 de noviembre de 2018**, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 43873 del 22 de noviembre de 2017”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) falsa motivación, (ii) improcedencia del cobro de los aportes patronales (iii) inexistencia de la condena (iv) sostenibilidad fiscal de la parte demandante.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 47 al 60, del 67 al 88 y del 97 al 102 del expediente; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el folio 184 (CD) del expediente.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. Katterine Johanna Lugo Camacho, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 y Tarjeta Profesional No. 256.711 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible en

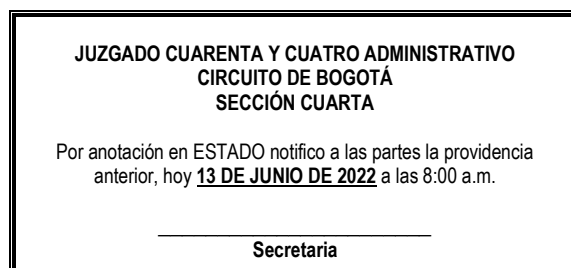
el folio 140 del expediente, en calidad de apoderada de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fc7e538082e33a7cf66f88613b277236474a848b0dc7857d254e59478145b7**

Documento generado en 09/06/2022 04:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	110013337 044 2020 00190 00
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encontró que por auto de 22 de enero de 2021 se admitió la demanda (anexo 12, expediente digital), la cual se notificó a la parte demandada el 16 de febrero de 2021 (anexo 14, expediente digital).

Mediante escrito allegado el 7º de mayo de 2021, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP allegó escrito de contestación de la demanda y anexos (anexo 17, carpeta contestación demanda, expediente digital).

En virtud de lo anterior, se tendrá por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Ahora bien, es de aclarar que por correo del 26 de marzo de la anterior anualidad, la apoderada de la demandante allegó solicitud de terminación del proceso en virtud de los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019, bajo la característica de supresión contable, por lo que por auto del 16 de julio de 2021 este despacho requirió a la parte demandada para que por intermedio de su apoderada judicial informara si los actos judiciales objeto de reproche, se encontraban generando efectos jurídicos o habían sido revocados mediante acto administrativo.

Frente a este requerimiento la parte demandada sostuvo que si bien es cierto las normas mencionadas permitían la extinción de las obligaciones, mantenían incólumes los atributos de existencia, validez y eficacia de los actos administrativos demandados mediante los cuales se declaró la obligación, por tanto, esta judicatura negó la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia ocasionada por la presunta pérdida de ejecutoria, presentada por la apoderada judicial.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda visible en el folio 12, del anexo 1 de la Carpeta Contestación de demanda, expediente Digital, que radicó el apoderado de la UGPP el 07º de mayo de 2021, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se advierte que la entidad demandada propuso dentro del acápite de excepción previa y de fondo, la de “CADUCIDAD”.

De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la parte actora, como consta en el anexo 03 de la carpeta contestación de demanda del expediente digital, sin manifestación alguna de la parte actora.

Señala la apoderada de la entidad demandada, que el acto administrativo que se demanda, es decir la Resolución RDP 035824 se expidió el 27 de noviembre de 2019, la parte demandante contaba hasta el 27 de julio de 2020 para presentar la respectiva acción, no obstante, esta fue radicada el 06 de agosto de 2020.

Decisión del Despacho: En cuanto a la caducidad, debe entender que este es un fenómeno procesal en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional.

Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley.

Debe precisarse que el término de caducidad para accionar ante la jurisdicción contencioso administrativa es predicable de los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular para determinar un momento definitivo de su consolidación, en la medida en que los mismos, en virtud del principio de seguridad jurídica y de la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración, no pueden ser de manera indefinida susceptibles de cuestionamiento en sede judicial.

El artículo 164 del CPACA, regula lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda en los procesos contencioso administrativos, en cuyo numeral 2º literal d) se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (negrita fuera del texto)

De las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, referentes a la notificación del último acto expedido por la administración, esto es la **Resolución No. RDP 035824 del 27 de noviembre de 2019**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 025734 del 28 de agosto de 2019, fue notificada por aviso, siendo esta recibida por parte de la Contraloría

General de la República el 11 de diciembre de 2019 (folio 56 del anexo 02 del expediente digital), por tanto al contabilizar el término de cuatro meses contemplado en el artículo 164 del CPACA, estos comenzaron a partir del 12 de diciembre de 2019 y finalizaron el 12 de abril de 2020.

Ahora bien, la presente demanda fue radicada el 24 de julio del año 2020, esto es 7 meses después de su notificación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para el año 2020 fueron suspendidos los términos judiciales bajo el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia producida por el virus del COVID-19, ante lo cual, verificara esta judicatura si para la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho dicha suspensión la cobijaba o no.

Debe precisarse que al momento de haberse suspendido los términos por parte del Decreto 564 de 2020, habían transcurrido tres meses y 3 días para presentar la demanda, por lo cual, faltaban 27 días para poder radicar el respectivo proceso, empero, es de resaltar que el mismo decreto en mención contemplo, lo siguiente:

“Que, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. **Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente**”

Por lo que teniendo en cuenta lo expedido por el Decreto 564 de 2020 y que la suspensión de término fue levantada el 30 de junio de 2020, la parte demandante según las condiciones establecidas tenía hasta el 01 de agosto para poder radicar la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Entonces al revisar la fecha de radicación de la demanda fue el 24 de julio del año 2020 (folio 02, anexo 04, expediente digital), por lo cual la Contraloría General de la República se encontraba dentro del plazo permitido para poder instaurar la acción

de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos expedidos por la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Así las cosas, no se advierte configurada la caducidad, manifestada por la apoderada de la entidad demandada, pues existen unos actos administrativos vigentes en el ordenamiento jurídico que no han sido anulados ni han sido objeto de oferta de revocatoria, cuya legalidad será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

En consecuencia, el Despacho negará la excepción de caducidad, formulada por la UGPP.

Finalmente, con las excepciones denominadas en el escrito de contestación de la demanda como excepciones de mérito, de conformidad con los argumentos que las soportan y la enunciación de estas, claro es que tienen que ver con el fondo del debate planteado. De modo que estos aspectos serán resueltos con la sentencia.

III. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles a folios 1 al 63 del anexo 2 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: El expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen a los actos administrativos que son objeto de nulidad en el proceso (anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del archivo 17 carpeta contestación demanda, expediente digital).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

IV. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 11 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

Los hechos 1 y 2, sostiene que el señor Jesús Rodrigo Jaramillo Martínez, trabajó en la Contraloría General de la República a quien le fue reconocida la pensión de la vejez por parte de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, a través de la Resolución 10717 del 07 de marzo de 2006, como quiera que cumplió con los requisitos establecidos en ley.

Los hechos 3 y 4, indica que la Contraloría General de la República en relación con el señor Jesús Rodrigo Jaramillo Martínez, efectuó los aportes a la seguridad social con base en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en tiempo, modo y cuantía.

Señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, profirió resoluciones por medio de las cuales dispuso la reliquidación de las mesadas pensionales con la inclusión de todos los factores salariales y con el 75 % del promedio de lo devengado en el último semestre, actos administrativos que no fueron notificados a la entidad, lo que conlleva a no ejercer su derecho de defensa.

*Respecto a los **hechos 1, 2 y 3**, la entidad demandada manifiesta que no le constan, toda vez que es una situación ajena a ésta, por lo que se atiene a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios, así como al contenido literal, completo y exacto de la resolución No. 10707 del 07 de marzo de 2016, **hecho 4** indica que no le consta como está redactada la afirmación, sin embargo, se atiene a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal, completo y exacto de los actos administrativos demandados en el presente proceso.

Los hechos 5 y 6, Resalta que la señora Amparo Rivas Tigreros, en calidad de conyugue o compañera permanente, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener reliquidación de pensión postmortem del señor Jesús Rodrigo Jaramillo Martínez, por lo tanto, el Tribunal Administrativo del Valle de Cauca en sentencia de segunda instancia del 06 de diciembre de 2018 confirmó el fallo de primera instancia, ordenando:

“(…) Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título del restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, reliquidar la pensión de vejez de la señora Amparo Rivas Tigreros, teniendo en cuenta el 75 % promedio de todos los factores salariales devengados por el señor Jesús Rodrigo Jaramillo durante el último semestre de servicios, prestados entre el 25 de julio de 1983 al 25 de enero de 1984 esto es asignación básica, la doceava parte de la bonificación del 50% y de las primas de vacaciones de navidad y semestral”

Por ende, la UGPP profirió la Resolución RDP 025734 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual resolvió reliquidar la pensión de vejez, ordenando en su artículo octavo los trámites pertinentes para el cobro de aportes para pensión a la Contraloría General de la República por un valor de \$ 33.804.282.

* En cuanto al **hecho 5** la entidad demandada expresa que no le consta como está redactada la afirmación, por lo cual se atiene a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneo para tal fin, así como el contenido literal, completo y exacto de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el 06 de diciembre de 2018. Respecto al **hecho 6** manifiesta que no le consta como está redactada la afirmación, por lo cual se atiene a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneo para tal fin, así como el contenido literal, completo y exacto de la resolución RDP 025734 de 28 de agosto de 2019.

Los hechos 7, 8 y 9, manifiesta que el 16 de octubre de 2019, la entidad demandada notificó la resolución RDP 025734 del 28 de agosto de 2019, la cual disponía en su artículo octavo la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, por lo cual dentro del término legal la apoderada judicial de la Contraloría General de la República el 23 de octubre de 2019 interpuso los respectivos recursos en contra de la decisión bajo el radicado 2019500503230242.

*Respecto al **hecho 7** indicó la apoderada de la demandada, que no le consta como está redactada la afirmación, por lo cual se atiene a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como el contenido literal, completo y exacto de la resolución RDP 025734 de 28 de agosto de 2019 y en cuanto al **hecho 8 y 9** sostiene que no le consta toda vez que es un hecho de

comprobación y no declaración judicial, por lo tanto, se atiende a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, respecto a la fecha, modo y lugar en que se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación a que alude la aparte actora en el hecho 9.

Los hechos 10 y 11, expuso que la UGPP, en respuesta a los recursos interpuestos profirió la resolución RDO 034909 del 29 de noviembre de 2019, y la resolución RDP 035824 del 27 de noviembre de 2019, decisiones que confirmaron en todos sus apartes la decisión recurrida, siendo notificada por aviso la última decisión el 10 de diciembre de 2019.

*En cuanto a los **hechos 10 y 11**, indica la entidad demandada que no le constan como están redactadas las afirmaciones, no obstante, se atiende a lo que se llegue a probar a través de los medios probatorios idóneos para tal fin, así como al contenido literal, completo y exacto de la resolución RDP 034909 de 20 de noviembre de 2019 y la resolución RDP 035824 de 27 de noviembre de 2019.

Conforme a los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos:

- **Artículo 08º de la Resolución No. RDP 025734 del 28 de agosto de 2019**, “por medio de la cual se reliquidó una pensión de vejez postmortem en cumplimiento de un fallo judicial”
- **Resolución No. RDP 034909 del 20 de noviembre de 2019**, “Por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición”
- **Resolución No. RDP 035824 del 27 de noviembre de 2019**, “Por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación”

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, conforme a los cargos de nulidad formulados en la demanda, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por: (i) Falta y Falsa motivación y expedición irregular de los actos administrativos (ii) violación al debido proceso y al derecho de defensa.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles a folios 1 al 63 del anexo 2 del expediente digital; asimismo, el expediente administrativo que allegó la entidad demandada visibles en el anexos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del archivo 17 carpeta contestación demanda, expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

SEXTO: Reconocer personería al Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, identificado con la C.C. No. 31.578.572 de Cali y Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder general, visible en el anexo 02 de la carpeta contestación de demanda expediente digital, en calidad de apoderado de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y previa verificación de los

antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEPTIMOTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa82b7a71a0deea951770763531b7d7ca1c3743594e0a82769c0e3f202f0097**
Documento generado en 08/06/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00321 00
DEMANDANTE: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*ESCRITO DE MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por la apoderada judicial del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef1c971471b9f44a5056b765c2adb41071a32562f4e79a39d8d600beb841709**
Documento generado en 08/06/2022 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00038 00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se establece que mediante auto de 07 de octubre de la anterior anualidad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B", decidió revocar la decisión adoptada por este despacho, en proveído del 21 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, por lo tanto ordenó proveer sobre la presente demanda con el estudio acucioso de los requisitos de procedibilidad, oportunidad y demanda en forma respecto de los actos administrativos susceptibles de control legal ante esta jurisdicción.

Por lo tanto, en cumplimiento de lo ordenado por el Superior Jerárquico procede el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, a la revisión para la admisión de la demanda. Se tiene que el señor JOSE IGNACIO PINILLA BAQUERO, identificado con la CC. No. 19.260.724 de Bogotá, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con el objeto que se hagan las siguientes declaraciones:

- **Que se declare que ha operado el silencio administrativo negativo**, al no haberse resuelto y notificado en debida forma una respuesta de fondo al recurso de reposición radicado el 07 de noviembre de 2018, contra los actos administrativos:
 - a. AUTO 000060 del 29 de noviembre 2017 "por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo"
 - b. Auto 027 del 18 de octubre de 2018 "por medio del cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017"

- c. La resolución 295 del 19º de agosto de 2014 “por medio de la cual se fija una obligación económica”

En consideración al acto cuya nulidad se solicita, el Despacho entrará a verificar si la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, para su admisión.

1. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Para poder desarrollar el presente caso, se debe comenzar por establecer que el artículo 732 del Estatuto Tributario, establece lo siguiente:

“ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.”

Es por eso, que debe recordarse lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-007 de 2017, en la cual sostuvo que el ejercicio de los recursos señalados por las normas contencioso atiende a una manifestación o forma de ejercicio del derecho de petición y ante lo cual la administración tiene una obligación de dar una respuesta de fondo y oportuna al administrado.

Frente a esto se tiene que el señor José Ignacio Pinilla, fue notificado de los actos administrativos comprendidos en el Auto 60 del 29 de noviembre de 2017 “por medio del cual se libra un mandamiento de pago o ejecutivo” y el auto 027 de octubre de 2018 “por el cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017” el 29 de octubre de 2018, ante lo cual, el afectado por intermedio de apoderado judicial el 07 de noviembre de 2018 interpuso recurso de reposición contra los actos prenombrados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo al cual se le interpuso el recurso de reposición fue un mandamiento de pago, debe establecerse si este fue interpuesto dentro de los términos que establece el Estatuto Tributario, para que pueda proceder el silencio administrativo:

“ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. **Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago**, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo

término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por consiguiente, toda vez que el acto administrativo fue notificado el 29 de octubre de 2018, el señor José Ignacio Pinilla Baquero tenía hasta el 21 de noviembre de ese mismo año para interponer el respectivo recurso, en ese sentido, ya que el recurso fue radicado el 07 de noviembre de 2018, se establece que fue ejercido dentro de los términos correspondientes que determina la norma, por lo cual se configura el respectivo silencio administrativo.

De tal manera que teniendo la seguridad que bajo las premisas establecidas por el demandante se configuro el silencio administrativo, este despacho procederá aclarar si en derecho tributario se configura silencio administrativo ficto o presunto negativo o positivo.

El artículo 734 del Decreto 624 de 1989, dispone que si transcurrido el término establecido el artículo 732 ibídem, el recurso respectivo no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Ante lo que el Consejo de Estado estableció:

“En consecuencia, si vence el término legal sin que se resuelva el recurso se entiende que la administración pierde competencia para manifestar su voluntad y, en consecuencia, las actuaciones surtidas con posterioridad se consideran nulas. Al hilo de lo anterior, ha puntualizado la Sección que, **para que se configure el silencio administrativo positivo, se deben cumplir tres requisitos: (i) que la ley haya dado a la administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición o recurso, (ii) que la norma contemple expresamente que el incumplimiento del plazo para resolver deriva en la configuración de un acto ficto favorable a lo solicitado; y (iii) que la autoridad que estaba en la obligación a resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.** Respecto de este último requisito, ha sido criterio de la Sala que el término para resolver el recurso de reconsideración, incluye tanto la expedición del pronunciamiento de fondo sobre los aspectos de la controversia, como la notificación en debida forma al peticionario.¹”

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Myriam Stela Gutiérrez Arguello, radicado 63001233300020180001401(24352), 11 de noviembre de 2021.

De tal modo que ante la inactividad de la administración en brindar una respuesta al recurso interpuesto contra el acto administrativo como lo es el mandamiento de pago, se configura el silencio administrativo positivo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la nulidad de los actos administrativos AUTO 000060 del 29 de noviembre 2017, “por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo” Auto 027 del 18 de octubre de 2018 “por medio del cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017” y Resolución 295 del 19º de agosto de 2014 “por medio de la cual se fija una obligación económica”, el despacho hará las siguientes precisiones.

2. ACTOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

En lo que respecta al AUTO 000060 del 29 de noviembre 2017 “por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo” Auto 027 del 18 de octubre de 2018 “por medio del cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017”, debe tenerse en cuenta que por intermedio de éstos se profirió un mandamiento de pago y se aclaró el respectivo mandamiento de pago, por lo tanto debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

“(…) los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”². Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”³

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., “son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla”. En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un “acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta”⁴. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables.”⁵

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias, por lo tanto, debe aclararse si el mandamiento de pago es un acto definitivo o de trámite.

En relación a esto, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(…)”

Además, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

*“ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución**; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

² Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

⁴ Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Así mismo el Consejo de Estado, se ha pronunciado desde vieja data en los siguientes términos:

“(…)

De la lectura de las normas transcritas puede concluirse claramente que solo son demandables ante esta jurisdicción de los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre en el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate.

*Para el caso del **mandamiento de pago esta Sala ha sido enfática en señalar que no es susceptible de control judicial porque no es un acto administrativo definitivo, pues se trata de un acto de trámite** con el que la DIAN inicia el procedimiento de cobro coactivo para hacer efectivas las deudas a su favor.*

Así que la decisión apelada acertó al rechazar la demanda formulada contra el mandamiento de pago 60-2011007131 de 23 de octubre de 2012, puesto que no es un acto administrativo susceptible de control judicial”⁶ (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En tanto, es de concluir que el AUTO 000060 del 29 de noviembre 2017 “por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo” y el Auto 027 del 18 de octubre de 2018 “por medio del cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017”, son actos de trámite y no definitivos, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial, siendo improcedente su demanda.

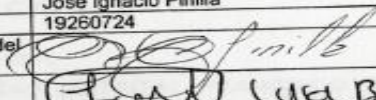
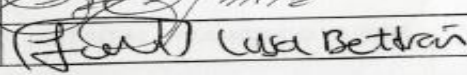
En lo que respecta a la nulidad de la Resolución 295 del 19 de agosto de 2014 “por medio de la cual se fija una obligación económica”, debe aclarar la suscrita que esta no fue notificada el 29 de octubre de 2018, pues claramente se puede contemplar que los actos notificados fueron el Auto 000060 del 29 de noviembre 2017 “por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo” y el Auto 027 del 18 de octubre de 2018 “por medio del cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de mayo de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2014-00306-01(21889), C.P., Martha Teresa Briceño de Valencia.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Fecha:	29/10/2018
Expediente de cobro coactivo No.:	60
Actos Administrativos a notificar:	Auto 060 del 29 de noviembre de 2017 Auto 027 del 18 de octubre de 2018
Notificado	José Ignacio Pinilla
Cédula	19260724
Firma, nombre y documento de identidad del notificado:	
Firma y nombre del notificador:	 Luis Bettrán

Observaciones: Se entrega copia de los autos y del expediente completo a petición del notificado.

Además de ello, la Resolución 295 de 19 de agosto de 2014, fijó una obligación económica al señor José Ignacio Pinilla Vaquero, por un valor de Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$47.446.919), correspondientes al mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales de los meses de abril a diciembre de 2011 y enero de 2012, dándole la oportunidad en su artículo cuarto de interponer el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, el cual no fue interpuesto en su oportunidad.

...se espere de estos valores aprovechando el error de la administración y que su actual desvirtúa su buena fe y se encuentra en la obligación de devolver el mayor valor recibido.

Conforme a lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al señor JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO, la devolución de la suma CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$47.446.919), correspondientes al mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2011 y enero de 2012, conforme a la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: el valor señalado en el anterior artículo debe ser consignado en la cuenta de ahorros No.230814618, código 22 del Banco de Occidente dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

De no hacerse la consignación en el término señalado en el presente artículo, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dar traslado a la Oficina Jurídica para que se proceda al cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, en la forma y términos establecidos en el artículo 74 y siguientes del Código antes mencionado.

119 A60 2014

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


ROBERTO VERGARA PORTELA
Rector

De tal suerte que al no haber interpuesto los recursos contemplados en la normatividad vigente, no puede contemplarse este como un acto definitivo, si no de trámite, ya que no puso fin de manera perentoria a la actuación administrativa, debiendo tenerse presente el numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 que contempla:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”

CONSIDERACIONES

Analizado el escrito de demanda, junto con sus pruebas y anexos aportados, se encontró que la misma no cumple los requisitos establecidos en los numerales 2 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163 y numerales 13 y 5 del artículo 166 ibídem, además del artículo 74 del CGP.

Se observa que el apoderado judicial de la demandante no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Aunado a lo anterior, en razón a que en el presente caso se configura es un silencio administrativo ficto o presunto positivo, y que los actos administrativos AUTO 000060 del 29 de noviembre 2017, “por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo” Auto 027 del 18 de octubre de 2018 “por medio del cual se aclara el auto 60 del 29 de noviembre de 2017” y Resolución 295 del 19º de agosto de 2014 “por medio de la

cual se fija una obligación económica”, no son susceptibles de control judicial ya que son actos de trámite y no definitivos, la parte demandante deberá adecuar el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numerales 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.

Teniendo en cuenta las observaciones realizadas, es claro que en virtud del numeral 3 del artículo 166 y el artículo 74 del CGP, el apoderado judicial del señor José Ignacio Pinilla Baquero deberá adecuar el respectivo poder a los actos susceptibles de control judicial.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Adecue el escrito de la demanda expresando con precisión y claridad los actos demandados y las pretensiones que se quieran formular y que sean susceptibles a control judicial, cumpliendo con las obligaciones exigidas en los numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del CPACA.
- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la entidad demandada y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Adecue el poder conferido cumpliendo los requisitos establecidos en el Art. 74 del CGP.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ IGNACIO PINILLA BAQUERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77ad5c00df5ade418142ea0b37cd63e3541b2403db5240297cbf1699e3acab2**
Documento generado en 10/06/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN CUARTA -**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00063-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – FÁBRICA DE
LICORES Y ALCHOLES DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 11 de noviembre de 2021, acápite de pruebas (fl. 253), se requirió oficiar a Thomas Greg & Sons (TTI), para que en el término de ocho (8) días certificara si para los años 2017 y 2018 el aplicativo correspondiente a la autoliquidación del impuesto al consumo o participación de licores, vinos, aperitivos y similares del departamento de Cundinamarca estaba parametrizado con la ley 788 de 2002 o la ley 1816 de 2016, requerimiento que no fue atendido.

Por lo tanto, por medio de auto del 29 de abril de 2022 so pena de iniciar incidente de desacato a orden de autoridad judicial, se requirió al representante legal de la plataforma Thomas Greg & Sons (TTI), para que el término de diez (10) días atendiera el requerimiento.

Por correo electrónico de 13 de mayo de la presente anualidad, la Dra. Ana María Gómez Sarmiento, Representante Legal de la plataforma Thomas Greg & Sons (TTI), allegó informe en el cual se certificó que para los años 2017 y 2018, la plataforma TTI estaba configurada de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 1816 de 2016 (folio 264 al 265).

En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar se cerrará la etapa probatoria y se correr traslado para alegar a las partes y para presentar el concepto del Ministerio Público.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por la Dra. Ana María Gómez Sarmiento, Representante Legal de la plataforma Thomas Greg & Sons (TTI), correspondiente a la certificación que para los años 2017 y 2018, la plataforma TTI estaba configurada de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Ley 1816 de 2016.

SEGUNDO: Se **CIERRA** la etapa probatoria y se **CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>13 DE JUNIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaría
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cdbcca806e7c20d635604de54b7709a008893da66944a328d319755aa451f0**

Documento generado en 09/06/2022 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2019 00368 00
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que el 01 de junio de la anterior anualidad, la doctora Sandra Carolina Jiménez Navia identificada con la CC. No. 39.681.286 y TP. 47.151 del CSJ, renunció al poder conferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, debe aclarar esta judicatura que el apoderado judicial quien viene actuando en la presente diligencia judicial es el Dr. Juan Pablo Betancur Hinestroza identificado con la CC. No. 71.788.540 y TP. No. 156.149 del C.S.J, a quien le fue reconocida personería mediante auto del 11 de febrero de 2020 (folios 266 – 267), por ende, no hay lugar a la aceptación de la renuncia de la Dra. Jiménez Navia.

Así mismo, por auto del 25 de febrero del año en curso se tuvo por contestada la demanda por parte de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el despacho encontró procedente dar aplicación al numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, declarando clausurada la etapa probatoria.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar

el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **13 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663f6f9fb6289330faf5c1063a8906de74672843260c5cfeb334eccd4d18feee**

Documento generado en 09/06/2022 04:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00278 01
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS – S S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 17 de marzo de 2022 (folio 461) CONFIRMO la sentencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por este despacho (folios 425 - 438)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b60a1921e145c128218d4d137d29418fe75beb87200b787a30e1482f5b60ac**
Documento generado en 09/06/2022 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2019 00359 01
DEMANDANTE MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

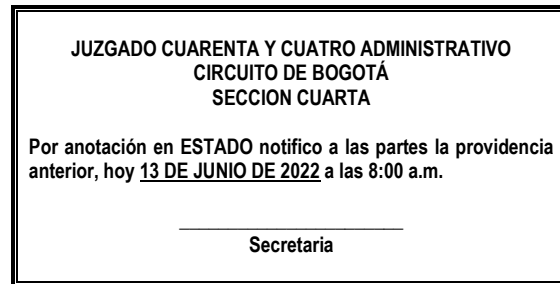
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 03 de marzo de 2022 (folio 376) CONFIRMO la sentencia del 21 de junio de 2021, proferida por este despacho (folios 332 – 352)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b17f70a69f50c1fe5dd4a2d48b353208d8816d03c36e19f31e79df63c5b93**

Documento generado en 09/06/2022 01:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00047 00
DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

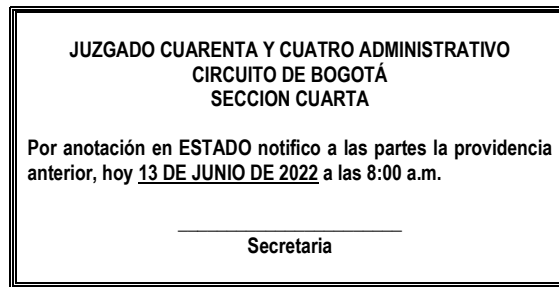
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “A”, que mediante providencia del 24 de febrero de 2022 (folio 281) CONFIRMO la sentencia del 08 de septiembre de 2021, proferida por este despacho (folios 250 - 263)

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5708305bed29898253cf426c9415750ad26fe33e193e0c7732d76f369475a12**
Documento generado en 09/06/2022 01:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00203 00
DEMANDANTE: 3M COLOMBIA S.A. Y AGENCIA DE ADUANAS ROLDAN S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que previo admitir la presente demanda por auto de 25 de marzo de la presente anualidad, se requirió a la parte demandante para que en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, remitirá copia de la resolución No. 1032412016400004191 del 26 de agosto de 2019.

Por lo anterior, el 31 de marzo de 2022 mediante correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el envío de la resolución No. 1032412016400004191 del 26 de noviembre de 2019, por lo tanto, sería el caso de que esta operadora judicial procediera a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el Dr. Francisco José Cujar Andrade sostuvo que el 13 de diciembre de 2021 presentó sustitución de poder por parte de 3M Colombia S.A. y la Agencia de Aduanas Roldan S.A.S. Nivel 1.

No obstante, una vez revisado el correo del despacho y lo referente a los correos admitidos y remitidos por la oficina de apoyo de judicial de los Juzgados Administrativos, no se encontró ninguna sustitución de poder en el presente caso, ni tampoco renuncia por parte de la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, apoderada judicial que en principio radicó la presente demanda.

Por ende, de manera previa a proveer sobre la admisión se requerirá a la parte demandante para que aclare quien es su apoderado judicial, presentando la respectiva sustitución de poder o renuncia de la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, y en su defecto el nuevo poder especial conferido al Dr. Francisco José Cujar Andrade cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 74 CGP.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los memoriales y solicitudes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, presente la respectiva sustitución de poder o renuncia de la Dra. Viviana Carolina Rodríguez Prieto, y en su defecto el nuevo poder especial conferido al Dr. Francisco José Cujar Andrade cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 74 CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c40b1bf39d2f097ad347b9e2ed1afbc1b4976a3d6497adfc82bc366c2437abc**

Documento generado en 08/06/2022 04:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>